



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos descritos el literal a) numeral 2º del artículo 380 del CST, y en el artículo 25 del CPTSS, se **ADMITE** la demanda de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL promovida por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU - SECCIONAL IUCMA.

En atención a lo indicado en el artículo 41 del CPTSS, se ordena **notificar** a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU - SECCIONAL IUCMA, a través del Presiente de la Junta Directiva Nacional, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de los Estatutos del Sindicato ASPU.

La notificación deberá gestionarse con arreglo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y con la advertencia de que la notificación solo se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje, entendiéndose por tal, el momento del acuse de recibido del iniciador del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420/20).

En virtud de lo establecido en los **literales c) y d) del numeral 2º del artículo 380 del CST**, se advierte que si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los próximos cinco (5) días, el despacho enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, y si al cabo de cinco (5) días del envío de dicha comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto por el término de tres (3) días, cumplidos los cuales, se entenderá surtida la notificación.

De conformidad con lo indicado en el **literal e) del numeral 2º del artículo 380 del CST** la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU - SECCIONAL IUCMA, contará con el término de cinco (5) días hábiles para contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes; vencido el cual, se fijará fecha, dentro de los cinco (5) días siguientes, para resolver de fondo el asunto, decisión que será apelable en el efecto suspensivo.

En virtud de lo previsto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería al **Dr. JOSE LUIS SANCHEZ CARDONA**, con CC 1.055.834.798 y TP 297.109, para que, en los términos del poder otorgado por el representante legal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, actúe en representación de la parte actora.

Finalmente, y en virtud de lo previsto en artículo 31 del CPTSS, se **requiere** a la organización sindical demandada para que, con el escrito de contestación, incorpore el Acta de Constitución y los Estatutos de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU - SECCIONAL IUCMA.

NOTIFÍQUESE,



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Chv!

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.027 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 23 de abril de 2021 a las 08:00am.

Carolina Henao V.

Carolina Henao Valdés